



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 3 - ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2022

VISTO

El pedido de subsanación de error material de fecha 20 de junio de 2022, presentado por el Poder Ejecutivo respecto de la sentencia emitida en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

2. Queda claro, entonces, que de acuerdo con el citado artículo del CPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones, criterios o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Este Tribunal aprecia que la sentencia de autos fue notificada el día 20 de junio de 2022, en la dirección electrónica consignada por la parte demandante, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica de dicha sentencia (fojas 39 del cuadernillo digital); siendo así, el pedido de subsanación se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 121 del CPCo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 3 - ACLARACIÓN

4. Ahora bien, este Tribunal advierte que la parte recurrente solicita que se subsane el error material producido en el cómputo de los votos emitidos por los magistrados, toda vez que, a su juicio, se habrían obtenido los votos necesarios para declarar infundada la demanda en algunos extremos, sin recurrir al artículo 107 del CPCo., ni al artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los extremos que, según su opinión, habrían alcanzado los votos para desestimar la demanda, serían los relacionados con:
 - (i) el artículo 11, numeral 1, literales n) y s), de la LCE; el artículo 41, numeral 5, de la LCE; y, la Decimoctava Disposición Complementaria Final del TUO de la LCE. [6 votos, es decir, *unanimidad*]; y
 - (ii) el artículo 7, numerales 4 y 6, del Decreto de Urgencia 007-2019 [5 votos, es decir, *mayoría*].
5. Por principio, corresponde enfatizar que la ponencia que se sometió a debate en el Pleno recibió el respaldo de tres magistrados (Miranda, Ledesma y Espinosa-Saldaña), cuyas firmas aparecen en el documento (fojas 25 del PDF de la sentencia), y tres magistrados emitieron votos singulares.
6. La suscripción de un voto singular presupone dos órdenes de consecuencias. Primero, implica que el magistrado no firma la ponencia y, en segundo término, supone que el sentido de su decisión es distinto del que se expresa en aquella.
7. El exmagistrado Sardón, en su voto singular, plasma las razones que lo conducen a sostener que algunas de las normas sometidas a control serían constitucionales. Comienza afirmando, literalmente, que:

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente *voto singular*:
Si bien concuerdo con parte de la ponencia que desestima la demanda, *discrepo de ella en su fundamentación y fallo en cuanto desestima los extremos relacionados al: (...).* (Énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 3 - ACLARACIÓN

8. Si bien el exmagistrado Sardón admite compartir alguna de las afirmaciones contenidas en la ponencia, se pronuncia expresamente respecto de la inconstitucionalidad de algunas normas en concreto, sin abarcar todos los extremos de la demanda; pero, en todo caso, su conclusión es la de que esta resulta fundada.
9. Este Tribunal considera indispensable subrayar que la conclusión a la que arriba el magistrado no es la de que la demanda debe ser estimada en parte, sino que expresa “que la demanda de inconstitucionalidad debe ser declarada FUNDADA” (mayúsculas en el original).
10. La diferencia entre declarar fundada la demanda o declararla fundada en parte no es menor. Se refiere al alcance del pronunciamiento estimatorio, es decir, si involucra a todas las pretensiones (fundada la demanda) o sólo a alguna de ellas, desestimándola respecto de las demás (fundada en parte la demanda).
11. De modo que, más allá de la extensión o suficiencia de las razones literalmente expresadas en el voto del exmagistrado Sardón, lo cierto es que este no firmó la ponencia, no identificó ningún extremo en el que debiera rechazarse la demanda y, en cambio, reafirmó su posición de declarar fundada la demanda, abarcando, de este modo, todos sus extremos.
12. El voto singular del magistrado Blume adhiere a la propuesta de declarar fundada la demanda (añadiendo un extremo a la precisión desarrollada en el voto del magistrado Sardón). El magistrado Ferrero, por su parte, afirma en su voto singular que “nuestro voto es por declarar FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad” (mayúsculas en el original).
13. De lo expuesto se deriva que el resultado desestimatorio ha sido producto de que la ponencia que propuso declarar infundada la demanda no alcanzó la mayoría que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde desestimar el pedido de subsanación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00002-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 3 - ACLARACIÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el pedido de subsanación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA